

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00095-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de julio de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000777-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00459-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 8.232 Unidades Impositivas Tributarias².
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por la señora **ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES**, identificada con DNI n.º 40187173, en adelante **ZULLY CASTILLO**, mediante escrito con registro n.º 00018047-2024, presentado el 15.03.2024, contra la Resolución Directoral n.º 000459-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.02.2024.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.º 14-AFI-007085 de fecha 12.07.2023, los fiscalizadores constataron durante la fiscalización en el Terminal Pesquero de ECOMPHISA, que **ZULLY CASTILLO**, quien se identificó como comerciante, tenía en la plataforma de la zona de almacenamiento cajas con recursos hidrobiológicos y dos cámaras isotérmicas a su cargo, una con placa AJH-746 y la otra sin placa física, con placa P2R-943 pintada en el cajón isotérmico, lo cual no permitió su verificación. Sobre el particular, se comunicó a la comerciante que incurriría en infracción si no apertura este último vehículo y permite la fiscalización, ratificándose en no abrirlo.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 00459-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha emitida el 15.02.2024, se sancionó a **ZULLY CASTILLO** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. A través del registro n.º 00018047-2024, presentado el 15.03.2024, **ZULLY CASTILLO** interpuso recurso administrativo de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ZULLY CASTILLO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ZULLY CASTILLO**:

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 976-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.02.2024

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1 Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad

ZULLY CASTILLO alega que al momento de haber sido sancionada no se ha realizado un debido análisis apegado a la normativa, toda vez que la conducta que se le imputa consiste en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, por lo que corresponde determinar si los hechos se subsumen en el tipo infractor.

Asimismo, señala que de los medios probatorios que obran en el expediente sancionador, que es el acta y el informe de fiscalización, se advierte que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción intervino a la cámara isotérmica de placa P2R-943. Sin embargo, considera que se debe verificar si su persona realizó una conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización a alguna unidad fiscalizada que sea de su propiedad, ya que de no ser así ella no ejercería potestad sobre un bien que no sea legalmente de su propiedad. En ese sentido, los fiscalizadores y el órgano instructor tuvieron la obligación de verificar e identificar al propietario y así proceder a realizar la fiscalización de esa unidad. Por lo tanto, alega que se le atribuye de manera ilegal una responsabilidad por un bien ajeno.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁷, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁸ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁹, en adelante LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En esa línea, la conducta imputada a la señora prescribe taxativamente como conducta infractora: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”

Corresponde precisar que constituyen actos impidan u obstaculicen las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas; siendo que en el caso de vehículos de transporte la negativa de abrir las puertas de las cámaras isotérmica configura la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección¹⁰.

En el presente caso, se verifica que a través del Acta de Fiscalización n.º 14-AFI-007085 de fecha 12.07.2023, los fiscalizadores constataron que **ZULLY CASTILLO, quien se identificó como comerciante**, tenía en la plataforma de la zona de almacenamiento en el Terminal

⁷ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁹ Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatoria.

¹⁰ Directiva N° 012-2026-PRODUCE/DGSF, Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas” aprobada por Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF.



Pesquero de ECOMPHISA, cajas con recursos hidrobiológicos y dos cámaras isotérmicas a su cargo, una de placa AJH-746, la cual abrió y permitió la verificación de su interior, y la otra sin placa física, con placa P2R-943 pintada en el cajón isotérmico, lo cual no aperturó, imposibilitando la verificación del mismo. Sobre el particular, pese el requerimiento efectuado por los fiscalizadores, **ZULLY CASTILLO** ratificó que no abriría el vehículo. De igual manera, las vistas fotográficas que obran en el expediente grafican lo ocurrido durante la fiscalización realizada el 12.07.2023.



FOTO N° 01. Durante el operativo conjunto con la PNP Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente, se verificó a la señora Zully Elizabet Castillo González, quien se negó a realizar la apertura de la cámara isotérmica, obstaculizando labores de fiscalización.



FOTO N° 03. Fiscalizadores de la DGSFS-PA, verificando el vehículo de placa P2R-943 por duplicado, generando la respectiva acta de fiscalización por obstaculizar las labores de fiscalización.



FOTO N° 02. Fiscalizadores de la DGSFS-PA, junto a la señora Zully Elizabeth Castillo González, explicándole la normativa pesquera vigente y el motivo de la obstaculización de las labores de fiscalización.



FOTO N° 04. Fiscalizadores de la DGSFS-PA, junto con la señora Zully Elizabeth Castillo González, quien firma la documentación generada durante la fiscalización.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el acta de fiscalización, se advierte que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización. A la vez, es oportuno señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtué el hecho imputado.

Finalmente, debe precisarse que al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; esto es el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.



Por otra parte, en cuanto señala que se le atribuye de manera ilegal una responsabilidad por un bien que no le pertenece, se debe precisar que en el presente caso la conducta imputada es **no haber abierto una de las dos cámaras isotérmicas que estaban a su cargo**, a pesar del requerimiento de los fiscalizadores, la que no tenía placa física, pero si pintada en el cajón isotérmico la placa P2R-943, **negativa que no permitió su verificación**. Dicha conducta encaja en el tipo infractor establecido en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, el cual no exige que deba ser propietario de dicha cámara isotérmica.

Por tanto, es necesario indicar que el tipo infractor no exige que sea propietario de la cámara isotérmica con placa P2R-943, ya que de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que **ZULLY CASTILLO** se identificó como **comerciante** y que se encontraba a cargo de las dos cámaras isotérmicas con placas AJH-746 y P2R-943, es decir, **ejercía el dominio o posesión inmediata sobre ambos vehículos y lo que se encuentre en su interior**; sin embargo, pese a que permitió la verificación del primer vehículo, se negó a abrir el otro, impidiendo de esta manera que los fiscalizadores del Ministerio de Producción cumplan con sus funciones; acreditándose de esta manera la conducta descrita en el tipo imputado y por la cual ha sido sancionada, razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.

Corresponde precisar que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señaló que la actividad de fiscalización desplegada por las diversas instituciones que conforman a la administración pública apunta a dos finalidades: la preventiva y la correctora; dentro de la primera se actúa para prevenir futuras infracciones normativas; lo cual implica la labor activa de la Administración en favor de la sociedad; concientizando y haciendo partícipes activos a los mismos administrados fiscalizados de la responsabilidad de las actividades económicas que despliegan, en estricto cuidado del medio ambiente y recursos naturales. En ese sentido, este Supremo Tribunal precisa que el numeral 26 (actualmente en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, regula, en estricta observancia de la labor preventiva de la Administración, que el inspector tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen. En consecuencia, al haber impedido y no haber brindado las facilidades para que el inspector realice sus funciones, incurrió en la infracción prevista en el numeral 26 (actualmente en el numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹¹.

Cabe precisar que, los fiscalizadores¹² son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria. Es por ello que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, acorde a los hechos verificados y recogidos por el fiscalizador en el acta de fiscalización, **ZULLY CASTILLO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP. Asimismo, es oportuno señalar que no ha presentado medio probatorio

¹¹ Casación n.º 4165-2017-Lima

¹² Conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que: "Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.



alguno que desvirtuó los hechos imputados, razón por la cual, corresponde rechazar sus alegaciones en dicho extremo.

3.2 Sobre que no se puede calcular la multa.

ZULLY CASTILLO afirma que no existe la placa P2R-943 del vehículo que se registra en el acta de fiscalización. Por lo tanto, la multa que se le está imponiendo carece de valor legal, ya que en la resolución sancionadora consignan como peso de carga 7 toneladas, pero no pueden calcularla porque no existe dicha placa en la SUNARP.

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa de **ZULLY CASTILLO** por la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE¹³, que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido (Q) en caso de vehículo de transporte **se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En el presente caso, según lo constatado en el Acta de Fiscalización n.º 14-AFI-007085, referido a las características del vehículo fiscalizado en cuestión, donde se registra que, “se encuentra la cabina color blanco de madera de marca dong feng, carga útil 7,000 kg (...)”.

Asimismo, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B \times (1+F)}{P}$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT
- B: Beneficio ilícito
- P: Probabilidad de detección
- F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, es de precisarse que la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE¹⁴ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa

¹³ Modificado por la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE.

¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **ZULLY CASTILLO**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE; por consiguiente, ha sido debidamente calculada y no sería ilegal, por lo que carece de sustento legal lo alegado en su recurso de apelación.

De otro lado, con relación a la existencia de la placa P2R-943, cabe precisar que en el Acta de Fiscalización N.º 14-AFI-007085, los fiscalizadores dejaron constancia que según consulta SUNARP, el vehículo con dicha placa tenía como propietario a la señora Vega Olivera Hilda Candelaria. Dicha circunstancia se verifica en el aplicativo web de consulta vehicular SUNARP¹⁵. Por consiguiente, no es verdad que dicho registro vehicular no existe, como afirma **ZULLY CASTILLO**. Sin perjuicio de ello, cabe precisar, que **ZULLY CASTILLO** señaló sobre el mencionado vehículo que había suscrito un contrato verbal de compra venta con su propietaria, lo cual fue corroborado por el señor Wagner Santos López, según Acta de Seguimiento n.º 14-ACTG-005062 y, de esta manera, respalda lo apreciado por los fiscalizadores el 12.07.2023, respecto a que la administrada tenía el dominio sobre el vehículo en cuestión y lo que había en su interior; no obstante, pese a ello, impidió la fiscalización.

Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 00459-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, razonabilidad, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **ZULLY CASTILLO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP,

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 0356-2022-

¹⁵ En: [Consulta Vehicular \(sunarp.gob.pe\)](https://consulta.vehicular.sunarp.gob.pe)



DATOS DEL VEHÍCULO	
Nº PLACA:	P2R943
Nº SERIE:	JALFRR90MD7000439
Nº VIN:	JALFRR90MD7000439
Nº MOTOR:	4HK1125586
COLOR:	BLANCO AZUL ROJO NEGRO
MARCA:	ISUZU
MODELO:	FRR90SL-MAS
PLACA VIGENTE:	P2R943
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	PIURA
PROPIETARIO(S):	VEGA OLIVERA, HILDA CANDELARIA



PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 22-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES**, contra de la Resolución Directoral n.º 00459-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

